

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2016 – 00057
SOLICITANTE:	MARIA ENRIQUETA BENAVIDES

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00057 debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con su predio denominado "SAN VICENTE" al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda San Vicente, Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que durante la década de los noventa, surgió en el lugar de los Andes, un periodo de violencia que se caracterizó por los homicidios selectivos, reclutamiento de menores, así como amenazas constantes a la población civil, todo ello debido a la presencia permanente de los grupos armados ilegales de las Farc a través de su frente 29 y el ELN con la compañía Mártires de Barbacoas.

Se informa que a la presencia de estos actores armados, se sumó también las AUC, grupo paramilitar con el cual las acciones a su cargo fueron dirigidas a la instalación de artefactos

explosivos en diferentes sectores, extorsiones, homicidios, demarcación de fronteras en caminos, cerros e incluso veredas, lugares en los que estos ejercían el poder y el monopolio de las armas siendo entonces agudos y permanentes los enfrentamientos, situación que condujo a los desplazamientos individuales y colectivos de los pobladores.

Como prueba adicional de ello se trajo el informe de alertas tempranas de la defensoría del pueblo del 30 de julio de 2005, el cual da cuenta de la situación de riesgo que se evidenciaba en el Municipio de Los Andes, por posibles acciones armadas en su cabecera Sotomayor, el Huilque, el Carrizal, Los Guabos y San Francisco, en tanto las Farc así como el ELN, ejercían fuerte presión y actos hostiles sobre sus pobladores y especialmente sobre sus líderes sociales cuando estos se negaban a brindarles colaboración.

Se relata que si bien es cierto para el año 2005 se presentaron ciertas desmovilizaciones de los grupos paramilitares, estos se transformaron en nuevas organizaciones denominadas BACRIM, siendo ellas las Águilas Negras, los Rastrojos y Nueva Generación, con lo cual cada vez se vio más limitado el actuar de los pobladores mediante la implementación de horarios y minas antipersonas.

Relata la entidad que producto de las disputas territoriales en la zona del Municipio de los Andes, las comunidades más afectadas con el desplazamiento fueron las de los corregimientos del Carrizal, el 26 de febrero de 2006 y la Planada el 26 de Marzo de 2006, 30 de octubre y 1 de noviembre del mismo año.

Corolario de ello informa que más de 176 familias para un total de 740 personas debieron salir de los Andes Sotomayor después de vivir intensos enfrentamientos entre las Farc y las Autodefensas en el año 2006, muchas de ellas al no tener donde ir se hacinaron en los establecimientos educativos.

Como consecuencia de lo anterior manifiesta la UAEGTRD que la situación que les ha correspondido vivir a los habitantes del Municipio de Los Andes Nariño, los ha inmerso en una problemática social entre actores armados al margen de la ley y la fuerza pública que los tiene como damnificados del conflicto armado, viendo como sus derechos fundamentales y ejercicio se dan de manera limitada, por ello la recuperación de la confianza estatal debe darse en el marco de la restitución de tierras para restablecer y mejorar la situación de sus pobladores.

3.- Colofón de lo expuesto, MARIA ENRIQUETA BENAVIDES por intermedio del representante judicial que le fuera asignado por parte de la UAEGTRD Territorial Nariño, expreso en su narrativa las situaciones que le correspondió vivir en la época de dominio armado de los actores ilegales, entre los cuales estuvieron las guerrillas de las Farc, el Eln y los grupos paramilitares, refiere que su fuerte presencia condujo a que abandonara el bien que hoy reclama en restitución y del cual solicita su formalización.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, se pretende lo siguiente:

1. Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.306.889 expedida en Los Andes (N) y los demás miembros de su grupo familiar en los términos establecidos en la sentencia T 821 de 2007.
2. Que se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.306.889 expedida en Los Andes (N), del predio denominado San Vicente, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de los Andes, corregimiento de la Planada, vereda San Vicente y como consecuencia de ello se ORDENE al INCODER en liquidación o a quien haga sus veces adjudicara le predio restituido a favor de los mencionados en el área de 5487 metros cuadrados, tal como lo dispone el artículo 74 y el literal g) y parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y remitir de manera inmediata el acto administrativo a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAMANIEGO para su correspondiente inscripción.
3. Que se ORDENE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAMANIEGO, el desenglobe del predio de mayor extensión y en consecuencia segregar del folio de matrícula inmobiliaria No 250-20916 correspondiente al predio objeto de restitución en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la la ley 1448 de 2011.
4. Que se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
5. Que se ordene al Alcalde del Municipio de los Andes (N) como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonación de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal causados sobre el predio SAN VICENTE, objeto de ésta acción, en aplicación del acuerdo 005 del 1 de marzo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de ese Municipio, al tenor del artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
6. Que se ordene a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a la solicitante, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la solicitud, a efecto de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
7. Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina a efectos de acompañar y

fortalecer los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

8. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de los Andes (N) y a la Gobernación de Nariño para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD.
9. Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
10. Que se ordene al Ministerio del Trabajo ponga en marcha el programa de generación de empleo rural al que se refiere el título IV Capítulo 1 artículo 67 del decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento forzado ocurrido en la vereda San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, el Carrizal, el Pichuelo, la Esmeralda Quebrada Honda y Cordilleras Andinas de los Corregimientos San Sebastián, la Planada, Pangus, el Carrizal del Municipio de los Andes del Departamento de Nariño.
11. Que se ordene al Ministerio del Trabajo y al SENA con la coordinación de la unidad para la reparación de las víctimas, implementar el programa de capacitación para acceso a empleo rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento estipulado en el título IV, Capítulo 1 artículo 68 del decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento forzado ocurrido en las veredas San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, el Carrizal, el Pichuelo, la Esmeralda Quebrada Honda y Cordilleras Andinas de los Corregimientos San Sebastián, la Planada, Pangus, el Carrizal del Municipio de los Andes del Departamento de Nariño y específicamente orientados a las necesidades y características de la población así como de sus forma de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de campesinos que encuentran en la agricultura y el cuidado de especies menores como su principal fuente de ingresos.
12. Que se ordene al Centro Nacional de memoria histórica que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la Microzona RÑM 868 del 1 de julio de 2015, que contiene las veredas San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, el Carrizal, el Pichuelo, la Esmeralda Quebrada Honda y Cordilleras Andinas de los Corregimientos San Sebastián, la Planada, Pangus, el Carrizal del Municipio de los Andes del Departamento de Nariño, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos en éste referidos, para lo cual solicita se envíe al archivo de derechos humanos del Centro de Memoria Histórica.
13. Que se ordene al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de los Andes la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del Municipio,

que brinden oportunidades de formación y ocupación de temas agrícolas y agropecuarios.

14. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la subdirección de atención a víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del lugar.
15. Que se ordene al Departamento de Policía Nariño Secretaria de Gobierno y Secretaria de Salud para que en coordinación con la Alcaldía de los Andes se implemente el programa DARE instrucción dirigida a los niños, niñas y adolescentes.
16. Que se ordene a la Alcaldía de los Andes en concurso con el departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre.
17. Que se ordene a la Alcaldía del Municipio de los Andes la formulación del plan municipal de gestión de riesgo de desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y posterior recuperación, tal y como lo ordena el artículo 37 de la ley 1532 de 2012. Mientras se adelanta el proceso de formulación deben aplicarse las estrategias de gestión del riesgo mencionadas en el parágrafo 6 artículo 30 del EOT de los Andes.
18. Que se ORDENE a la Dirección Local de Salud E.S.E Municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación con las EPS EMSANNAR, COMFAMILIAR Y ASMETY SALUD, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de las Veredas de Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.
19. Que se ordene a la administración Municipal de los Andes Sotomayor a través del CMJT en articulación con la UARIV formular el plan de retorno de las Veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, el Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.
20. Que se ordene a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de los Andes a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, el Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo.
21. Que se ordene a Corponariño y la Administración Municipal de los Andes diseñar el plan de manejo ambiental sobre micro cuencas quebrada piscoyaco, quebrada negra y quebrada honda, el cual contenga como mínimo: reforestación de las zonas de cuenca hídrica encaminadas a sus conservación, soporte técnico para la sostenibilidad del plan, además de brindar los insumos necesarios para la ejecución de dicho plana en el marco de la ley 99 de 1993.

22. Que se ORDENE al ICBF que adelante proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en las Veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, el Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo e implementen los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

III.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		SOLICITUD N°
María Enriqueta Benavides		27'306.889		2016 – 00057
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE "EL AGUACATE"				
NOMBRE PREDIO	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
San Vicente	Vereda San Vicente – Corregimiento La Planada – Los Andes – Nariño	250 – 20916	52-418-00- 00-0000- 3043-000	0,5487 Has
LINDEROS DEL INMUEBLE "EL NARANJO"				
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Jesús Santander, en una distancia de 99.6 mts.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6 y 7, en dirección suroriente hasta llegar al punto 8 con predio de Pedro Nell Benavides, en una distancia de 34.4 mts			
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de William Benavides, vía al medio en una distancia de 32.4 mts, Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 19 con predio de Lucia Calderón, en una distancia de 120.8 mts.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20 y 21, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Jesús Santander en una distancia de 82.2 mts.			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 32' 29,787" N	77° 31' 55,547" O	662235,483	949413,091
2	1° 32' 29,740" N	77° 31' 55,295" O	662234,030	949420,899
3	1° 32' 30,362" N	77° 31' 54,577" O	662253,126	949443,084
4	1° 32' 31,654" N	77° 31' 53,019" O	662292,819	949491,248
5	1° 32' 31,553" N	77° 31' 52,874" O	662289,701	949495,735
6	1° 32' 31,229" N	77° 31' 52,802" O	662279,742	949497,969
7	1° 32' 30,991" N	77° 31' 52,517" O	662272,444	949506,770
8	1° 32' 30,761" N	77° 31' 52,463" O	662265,370	949508,436
9	1° 32' 30,497" N	77° 31' 52,497" O	662257,261	949507,389
10	1° 32' 29,803" N	77° 31' 52,869" O	662235,944	949495,885

11	1° 32' 30,230" N	77° 31' 52,956" O	662249,071	949493,186
12	1° 32' 30,031" N	77° 31' 53,410" O	662242,962	949479,167
13	1° 32' 29,818" N	77° 31' 53,516" O	662236,420	949475,899
14	1° 32' 29,673" N	77° 31' 53,791" O	662231,966	949467,379
15	1° 32' 29,591" N	77° 31' 53,794" O	662229,442	949467,299
16	1° 32' 29,468" N	77° 31' 53,575" O	662225,654	949474,071
17	1° 32' 28,872" N	77° 31' 53,495" O	662207,357	949476,536
18	1° 32' 28,654" N	77° 31' 53,585" O	662200,657	949473,744
19	1° 32' 27,646" N	77° 31' 54,362" O	662169,718	949449,708
20	1° 32' 28,414" N	77° 31' 55,359" O	662193,314	949418,912
21	1° 32' 28,704" N	77° 31' 55,517" O	662202,199	949414,022

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS

Para demostrar la situación de desplazamiento del accionante:

- Informe de caracterización del solicitante y otros grupos familiares elaborado por el área social de la UAEGRTD NARIÑO
- Consulta en VIVANTO tecnología para la inclusión social y la paz e fecha 3 de junio de 2015 que informa de la inclusión de la reclamante en el RUV.
- Copia del documento de análisis de contexto del conflicto armado del Municipio de los Andes, elaborado por el área social de la UAEGRTD territorial Nariño.

Para demostrar el vínculo existente entre el accionante y el predio

- Declaración rendida por la reclamante de tierras el 20 de abril de 2015
- Declaración del testigo GILBERTO ALVARADO TORO.
- Folio de matrícula inmobiliaria No 250-20916.
- Acta de verificación de colindancias
- Copia de la escritura pública No 111 del 25 de julio de 1975 de la Notaria Única de los Andes.

Para identificar el predio objeto de la solicitud

- Informe de georreferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- Plano del predio objeto de restitución elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- Certificado catastral expedido por el IGAC del predio identificado con la cedula catastral No 52-418-00-00-0000-3043-000

Otros documentos:

- a) Consulta realizada al FOSYGA que registra de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES en estado activo del régimen subsidiado en salud
- b) Consulta realizada al ANSPE que cuenta que la reclamante no pertenece a la estrategia UNIDOS
- c) Consulta realizada al SISBEN que registra a la reclamante en estado de validado.
- d) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la reclamante de tierras y de SEGUNDO RODRIGO y JOSE ALIRIO BENAVIDES.
- e) Constancia de inscripción del predio SAN VICENTE en el registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, literal b artículo 84 ley 1448 de 2011.
- f) Solicitud de representación judicial realizada por la titular de la acción a la UAEGRTD.
- g) Resolución otorgada por la UAEGTRD a favor del abogado adscrito, para que represente judicialmente los intereses de la reclamante de tierras.
- h) Consulta de antecedentes judiciales de la accionante en la cual se informa que no tiene asuntos pendientes.

V.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante esbozó en su reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar su condición de víctima, la relación jurídica ostentada con el predio y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud en representación de la víctima descrita en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

VI.- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, este despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado a 25 de mayo de 2016, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de

restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD, siendo así el edicto fue publicado y aportado a éste despacho el 5 de julio de 2016.

También se convocó al trámite de la presente acción de restitución y formalización de tierras a la COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, para que al interior del asunto pudiera generar su intervención en defensa del título minero que ostenta y que se identifica con el expediente HH2-12001X en la modalidad de contrato de concesión. De igual manera se solicitó a la agencia nacional de minería, informe sobre la licencia ambiental otorgada y si existen actividades mineras a desarrollar en el área objeto de reclamo por parte de la reclamante de tierras.

La precitada compañía intervino en el asunto a través de su apoderado judicial quien se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la solicitud (contestación y/o oposición del 28 de junio de 2016) en los siguientes términos:

Frente a los hechos refirió como un defecto el que la UAEGRTD no hubiera sido clara en cuanto a los fundamentos facticos y de derecho que la sustentan, pues a la sazón de lo que refiere el código general del proceso en su artículo 82 éste es un requisito ineludible de toda demanda.

Lo anterior lo refiere como una dificultad al ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, por la dificultad que representa estructurar una contestación en esos términos, pues el sustento de las violaciones no tienen una claridad establecida en el expediente.

No obstante lo advertido, se pronuncia a tono de lo que obra en el plenario de la siguiente manera, frente a la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, considera que ello estaría demostrado de acuerdo a la fotocopia simple que se haya aportada, en cuanto al contexto de violencia surgido en la zona en los años noventa, considera se trata de verdaderos actos de terceros en los cuales ANGLOGOLD no tiene ninguna participación, pues para la época no contaba con contrato de concesión alguno, pues ya en desarrollo del que le había sido entregado la misma compañía solicitó la suspensión por motivos de orden público por certificación que expidiera en su momento el ejército nacional.

Frente a la situación de abandono del predio por parte de la reclamante no le consta, así como tampoco pueda dar fe de su verdadera ocurrencia, ni de la delimitación e identificación del mismo pues se atenderá a lo que resulte probado en el plenario, con relación al título minero de la compañía a la cual representa, indica que el mismo fue otorgado en vigencia de la ley 685 de 2001 el cual apenas se encuentra en etapa de exploración y a lo sumo podría darse la posibilidad de explotación del subsuelo el cual le pertenece al Estado y sin que con ello se pueda ver afectado el derecho real de dominio de quien es propietario del inmueble.

Ahora bien bajo esa óptica expone que tanto la constitución política, el código de minas y el código civil establecen que el subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo pertenecen al Estado colombiano en forma inalienable e imprescriptible, que bajo ese entendido la concesión minera que se encuentra a favor de ANGLOGOLD tiene por objeto la exploración y explotación de los minerales objeto de

concesión que se encontraren en el subsuelo, por lo cual en conclusión se tendría que sobre un bien que es propiedad del Estado, como es el subsuelo nadie puede abrogarse la propiedad, por lo cual la situación le estaría proscrita a la reclamante de tierras.

Finalmente señala que en desarrollo de lo anterior, no se puede entender que los derechos que busca la reclamante le sean reconocidos, tengan la entidad de poner en riesgo la titularidad de los derechos de ANGLOGOLD, pues indica que en nada se afecta la restitución jurídica y material del bien reclamado en la demanda.

Corolario de lo expuesto propone excepciones en contra de la solicitud a pesar de que ninguna de las pretensiones se dirige en contra de ANGLOGOLD a ellas decidió denominarlas y sustentarlas de la siguiente manera:

1.- Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio:

1.1 Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio:

Refiere que la UAEGRTD no señala de forma expresa que la jurisdicción especial de tierras se pronuncie sobre los contratos de concesión de los que es parte ANGLOGOLD, en tanto el artículo 91 en su literal "d" parte de la existencia de un derecho real que puede ser ejercido por quien reclama la restitución, lo que se reduciría al tema de la propiedad sobre el bien en disputa, mas no sobre bienes que no pueden estar en manos de particulares como es el subsuelo y los recursos mineros.

Concluye de lo anterior que el objetivo que traza la ley es el de dotar del título al reclamante a través de la sentencia y asegurar el modo a través de su registro, por lo cual bajo ese entendido como los títulos mineros no están afectos a registro, ninguna orden se puede dar frente a ellos, pues de manera reiterada se ha expresado que estos no representan limitación alguna de derechos reales pues su titularidad se da sobre el subsuelo, el cual ésta a cargo y en poder del Estado, considera que de hacerse se estaría extralimitando el juez de tierras en sus funciones.

Ahora bien frente al contrato de concesión minera, preceptúa que ANGLOGOLD tiene un derecho a iniciar proceso de exploración, siendo eventual la explotación del subsuelo y de los recursos mineros de la Nación, pues la sola firma del contrato por parte del concesionario no lo hace propietario de tales recursos, pues indica que en la etapa de exploración la compañía queda obligada con el Estado a iniciar el periodo de evaluación sobre si una zona cuanta o no con recursos mineros, periodo en el cual la empresa está obligada a pagar una contraprestación.

Posterior a lo dicho pasa a explicar las etapas y la forma como se desarrolla el procedimiento de explotación y los tiempos que se emplean para su desarrollo pleno, reiterando que se notaría equivocado el planteamiento que trate de darle al contrato de concesión un alcance de derecho real cuando no lo tiene, pues ratifica que los recursos mineros y el subsuelo le

corresponden legalmente al Estado, pues de acuerdo a la legislación civil la concesión minera no constituye una limitación al dominio.

Finalmente entorno al punto señala que al ser la actividad minera de utilidad pública y de interés social, existen procedimientos claramente señalados en la legislación minera y ambiental que permiten el desarrollo en Colombia, tanto para el tema de servidumbres como para expropiaciones, casos en los cuales se discuten, negocian o imponen judicialmente con la participación del propietario.

1.2 Imposibilidad de deducir la existencia de los presupuestos de la acción de restitución de tierras para los títulos mineros y en consecuencia la imposibilidad de intentar su afectación por ésta vía:

En resumen considera que no existe ningún tipo de relación entre el título minero y la situación de violencia que se suscitó en la zona y por ende entre el hecho victimizante, lo cual le permite concluir la imposibilidad de considerar la concesión minera como una afectación, que por lo tanto no puede confundirse aquel derecho de dominio que se busca en la acción con el que corresponde a la concesión minera, ni menos con el derecho al subsuelo que corresponde al Estado colombiano, en tanto se trata de derechos diferentes que pueden coexistir.

2.- Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y en caso de que el despacho considere que la licencia de exploración y/o posible contrato de concesión que se suscita es un acto administrativo, no es posible deducir causal de nulidad alguna:

Bajo las consideraciones expuestas de manera previa señala e insiste que el contrato de concesión minera no afecta de ninguna manera el derecho de propiedad, ni ningún derecho real del cual pueda ser titular la reclamante de tierras, así como tampoco extingue o modifica la situación jurídica que pueda llegar a presentarse a favor de ésta, con lo cual no se permite pensar en una posible nulidad de acto administrativo alguno.

Que bajo ese entendido llama la atención del despacho para referir que el contrato de concesión minera, no corresponde a un acto administrativo y tampoco podría verse enmarcado en los supuestos de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 en su literal "m".

Conclusivo de ello señala está el hecho referente a que los derechos de propiedad sobre el bien no han sufrido ninguna modificación, ni afectación, no solo porque el contrato está en fase de exploración, sino porque no existe certeza que ANGLOGOLD iniciara su fase de explotación en el predio objeto de solicitud, en ese sentido interpreta que no existe modificación, extinción o reconocimiento que ponga en vilo el derecho de propiedad, sumándose a ello que la concesión no proviene de una acto unilateral del Estado, sino que corresponde a un acuerdo que deviene de dos actores, con lo cual no se estructura el supuesto que demanda la norma previamente citada y con menor razón aquella de que trata la presunción del numeral 3 del artículo 77, en tanto éste último evento demanda que el acto

administrativo hubiera legalizado una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, caso que aquí no ocurre.

De la misma manera insiste en refirmar su posición en torno a que la exploración y explotación minera, no pugna con el derecho a la restitución de tierras ni con el procedimiento que para ello se ha dispuesto, pues el concesionario está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades de exploración y evaluación técnica, en consonancia con el status legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan, resaltando que en ningún caso otorga derecho de propiedad sobre el bien.

3.- La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa:

Como proemio de ambientación para el caso cita lo referido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre las dimensiones objetiva y subjetiva cuando de ello se trate la primera como "la presencia un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación" y la segunda como el convencimiento de "actuar honesta, honrada y lealmente"

Bajo esas primeras consideraciones manifiesta que el actuar de ANGLOGOLD no sólo se realizó bajo las dos dimensiones antes referidas, sino que se hizo bajo el entero convencimiento que le generaba la información gubernamental, con relación al mejoramiento de las condiciones de seguridad en la zona para los inversionistas en tanto se había presentado el proceso de desmovilización de paramilitares en la zona.

Que teniendo en cuenta lo anterior ANGLOGOLD contrato de manera legal con empresas en Colombia y ampliamente conocidas en el sector minero que resultan integradas al contrato de concesión, haciendo que todo el proceso se diera de manera clara, sometiéndose a todos los pasos que demanda la legislación colombiana y así poder adelantar de manera correcta la exploración actual y la eventual explotación de las áreas que en la actualidad la empresa tiene en concesión.

4.- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Considera que dada la connotación de la ley 1448 de 2011 y los objetivos que ella traza con relación a las víctimas del conflicto armado, en cuanto a la recuperación del inmueble por parte del reclamante de tierras, interpreta una inexistente intervención o afectación a los intereses de ANGLOGOLD en tanto no se discute el derecho sobre el subsuelo que es precisamente el que le fue concesionado como parte del contrato vigente para efecto de exploración minera.

Corolario de ello expone que en sentido su llamado al proceso carece de legitimación en tanto que el consorcio, no afecta, ni afectara los derechos que le pudieran corresponder a la reclamante sobre el predio la Carmelita.

La precitada contestación fue analizada por parte del despacho con fecha 18 de julio de 2016 y obedeciendo a lo normado en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, se determinó que la

misma no comporta una verdadera oposición, como quiso denominarse en una parte de su intervención, en tanto no ataca los elementos axiológicos de la acción, no obstante si debe ser considerada su condición de tercero interesado en el proceso, dado que posee un contrato de concesión minera que figura vigente y su desarrollo se produce en el lugar donde se ubica el predio.

El mencionado escrito, se puso en conocimiento de la UAEGRTD y el Ministerio Público el 4 de agosto a fin de que se pronuncien sobre él, concediéndosele el término de tres días.

En este lapso la UAEGRTD omitió pronunciarse, contrariamente el Ministerio Público enterado del escrito de contestación de ANGLOGOLD expreso:

Que conforme a la posición que fuera planteada por parte de la referida empresa, estima que es del juez el poder desestimar cada uno de los argumentos que pudieran ser esbozados por la defensa, y en ese sentido trae a escena lo expresado en un escrito de DEJUSTICIA dirigido al Tribunal de Antioquia, refiriéndose el concepto de buena fe exenta de culpa en el contradictor del proceso de tierras y la buena fe simple por lo cual considera que si el Concesionario Minero no logra demostrar haber actuado bajo la concepción de la primera, se le deben aplicar las presunciones de que tratan los artículos 127 y 128 del Decreto 4635 de 2011.

Trata de enfatizar el hecho de que en contextos afectados por el fenómeno del conflicto armado, es una obligación del opositor demostrar que actuó de manera diligente en cuanto a la verificación específica sobre las situaciones del predio, a fin de que no constituyan un vicio que afecte la relación jurídica de éste con el predio como consecuencia de ello solicita que se acceda a la pretensión de ANGLO GOLD ASHANTI, siempre y cuando quede plenamente demostrada la buena fe exenta de culpa en la adjudicación del contrato de Concesión y que se solicite a la misma cual sería el plan de manejo ambiental que llevaría a cabo en la zona de exploración teniendo en cuenta la ubicación del predio solicitado en restitución.

Concluida la anterior fase de integración del contradictorio, mediante proveído del 13 de octubre se dio apertura al periodo probatorio, con el fin de obtener elementos nuevos que permitan decidir de fondo el asunto, para ello se tuvieron como tales las documentales aportadas con la solicitud, se ordenó a la agencia nacional de minería coordinadas exactas del contrato de concesión minera, así como un registro actualizado del contrato de concesión. Dentro del mismo acto le fueron negadas algunas de las pruebas requeridas por parte de ANGLOGOLD en tanto las mismas no generan un elemento nuevo de convicción el cual se acuse necesario para la definición del caso.

La anterior determinación fue recurrida por el Concesionario, ante lo cual la misma fue adicionada para que se tenga en cuenta las documentales por ella aportadas en el escrito de contestación y confirmándose en cuanto a la desaprobación de decreto de las testimoniales que de manera inicial fueron negadas.

Desarrolladas las diferentes etapas del proceso en la forma como quedo reseñada y aportadas en su totalidad las pruebas que se requieren se impone adoptar la decisión final dentro del trámite a fin de emitir la sentencia correspondiente, por lo cual se expondrá de

manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que el bien se encuentra ubicado en la Vereda San Vicente perteneciente al Municipio "Los Andes" del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. De igual manera se trata de un caso que se decidirá en única instancia en tanto que el estudio que se acomete no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del

opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹”

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

B.- ASPECTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO

¹ LEY 1448 Artículo 75

Producto del trabajo realizado por la UAEGRTD a través del área social, se pudo determinar las situaciones vivenciadas de manera general, por parte de la población perteneciente al Municipio de los Andes Nariño y en el caso específico de la población perteneciente a la vereda Sana Francisco del Corregimiento la Planada, que permitió el desplazamiento masivo de las familias del lugar a raíz de los enfrentamientos armados que se dieron en el mes de marzo del año 2006.

Como colofón de ello se expuso las diferentes etapas por las cuales atravesó el conflicto armado en el citado Municipio, a partir de la presencia y control territorial por parte de los diferentes actores armados, al inicio de estirpe guerrillera como las Farc y el Eln y en una segunda etapa con grupos pertenecientes a las autodefensas y Bacrim, de acuerdo a la narración cronológica, es así como desde la década de los 90 la guerrilla empieza a ejecutar actos de reclutamiento, homicidios y secuestros, además de un fuerte sometimiento de la población a las reglas por ellos impuestas, situación que se ve corroborada por el sistema de alertas tempranas 033-05 de la defensoría del pueblo del 30 de julio de 2005 el cual señala *“se recibió información de fuentes oficiales y particulares que daban cuenta de la presencia en las veredas el Huilque, el Carrizal, Los Guabos, San Francisco y Sotomayor (cabecera) de un grupo de aproximadamente 100 hombres fuertemente armados de la compañía Mártires de Barbacoas del ELN y del 29 frente de las FARC quienes se movilizan con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba (...) la población civil que habita estas veredas y en la cabecera municipal, se haya atemorizada por que puede ser víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales debido al alto grado de vulnerabilidad a que los expone estas agrupaciones armadas, bien sea por los enfrentamientos que se puedan presentar con otros grupos armados o por las acciones de violencia selectiva contra líderes locales que se nieguen a brindarle algún tipo de colaboración”*

Corolario de lo anterior, se expuso en dicho informe que la aparición de los grupos armados ilegales referidos anteriormente tuvo como consecuencia multiplicidad de enfrentamientos entre ellos y el ejército nacional (año 2002), haciendo presencia para esa época el avión fantasma como una forma de persuadir a los actores armados del retiro de la zona, no obstante cuando el área parece haber recuperado la tranquilidad y las fuerzas militares se retiran, la guerrilla vuelve a ingresar al lugar pero surgen como nuevos actores las AUC (2005) con lo cual empiezan a aparecer los campos minados, cilindros bombas y acciones crueles que impedían a los pobladores estar tranquilos en sus hogares.

A la par de lo mencionado se tiene que con el proceso de desmovilización de las AUC en el año 2005, lejos de eliminarse la situación de violencia en la zona, permite el surgimiento de bandas criminales, como las águilas negras, rastrojos y la nueva generación, relatan los pobladores de Sotomayor que con la presencia de ellos no era factible movilizarse por el lugar, pues existían horarios establecidos para la circulación, sumándose a ello la multiplicidad de combates que protagonizaban, dejando inerte a la localidad frente a la defensa de sus bienes y derechos, provocando en las familias y personas la salida del lugar.

Así lo narra uno de sus pobladores *“para arriba donde trabajamos minaron todos los potreros de ganado y donde había la agüita había mina y eso reventaban a cada rato cuando pasaban animales o personas, hasta el ejército uno vino y a él le destroza la cabeza, inclusive un tío mío murió por una mina (...) y eso por arriba de la montaña todavía hay explosivos, mataban,*

secuestraban, porque uno era colaborador de uno o porque era colaborador del otro y uno no podía hacer nada”

En contraste con lo anterior se tiene que las zonas de mayor incidencia de desplazamiento forzado según datos registrados por la administración municipal de los Andes en el plan de acción para la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado PAT 2012- 2015, corresponde a los corregimientos del Carrizal y la Planada en el periodo entre febrero y noviembre del año 2006.

Se relata que para aquella época cerca de 176 familias, 740 personas se desplazaron hasta el Municipio de los Andes Sotomayor, después de generarse fuertes enfrentamientos entre las AUC y las FARC, tal como lo confirman las noticias que alcanzaron a publicarse en el diario del sur (diario local del departamento de Nariño), donde se indicaba que la situación de los desplazados es crítica a pesar de las ayudas prestadas por el gobierno nacional, debido a que no se tiene espacio para su albergue temporal ni alimentos en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades.

Lo anterior se ve corroborado por la red nacional de información, quien trata de exponer la situación de la población de los Andes Sotomayor en relación con el desplazamiento forzado en el periodo que comprende los años 1985 – 2015 a través del siguiente cuadro.

VIGENCIA	PERSONAS EXPULSADAS	PERSONAS RECIBIDAS	PERSONAS DECLARADAS
Antes de 1985	8		
1987	7		
1991	6	6	
1994	5	6	4
1995	7	14	
1997	3	4	
1998	13	30	
1999	8	18	
2000	20	45	
2001	39	522	242
2002	168	409	509
2003	80	425	331
2004	78	414	487
2005	221	363	306
2006	2.634	2.770	2.299
2007	408	292	286
2008	511	233	157
2009	302	138	271
2010	166	131	84
2011	297	177	167

2012	281	326	321
2013	215	306	560
2014	234	321	833
2015	19	21	210

Víctimas por tipo de hecho victimizante:

HECHO	PERSONAS
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	140
Amenaza	234
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	25
Desaparición forzada	100
Desplazamiento	5.551
Homicidio	329
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	30
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	452
Secuestro	114
Tortura	8
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	2

Como se puede observar el Municipio de los Andes Sotomayor ha tenido una historia que da cuenta de la presencia permanente de diferentes actores armados al margen de la ley, los cuales han controlado territorialmente la zona, a fin de desarrollar sus diferentes actividades económicas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, siendo así se tiene que los derechos de sus pobladores siempre se han visto disminuidos en cuanto a su ejercicio, correspondiendo el hecho victimizante de más ocurrencia el del desplazamiento forzado, el cual tuvo su pico más alto en el año 2006, razón que justifica la articulación de los diferentes entes estatales que permitan reparar integralmente los daños de la población de la mentada localidad.

C.- ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA EN LA SOLICITANTE

La condición de víctima se encuentra establecida en la ley 1448 de 2011 de la siguiente manera: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se*

individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”²

Ahora bien frente al ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.³

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.⁴

En el caso que hoy demanda nuestro estudio se tiene que la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES es persona de especial protección constitucional pues cuenta con 77 años de edad, en ese escenario se encarga de aportar a través del apoderado asignado de la UAEGTRD diferentes elementos de prueba para afirmar su condición de víctima, entre ellos su entrevista en la cual relata, que las razones de su salida del predio tienen como causa el conflicto armado en la zona, abandonando su inmueble el 6 de noviembre de 2006, conceptúa que las acciones de la guerrilla al posarse en su casa, generaban una amenaza constante a su seguridad y a la de su familia con lo cual huyo del lugar como parte de ello informa “**Nosotros salimos desplazados por el enfrentamiento que hubo entre la guerrilla y otro grupo no se decirle, ellos comenzaron a disparar de lado y lado y bombas por el temor de nuestra vida decidimos salir desplazados. A raíz de estos hechos yo me enferme, me dio ataque de nervios, después de unos días me dio trombosis, me están atendiendo en Pasto, entramos con el carnet de protegemos, todo pagado, mis sobrinos nos dieron el dinero para que vaya. Yo estoy afiliada a Caprecom ellos me dan atención médica, tomo droga y terapias para restablecer mi rostro porque quede desfigurada, eso fue los nervios que me dio esa enfermedad. Estoy afiliada en el adulto mayor eso fue hace poco. En mi casa la guerrilla permanecía, ahí comían y dormían, en mi casa y en la del señor GILBERTO ALVARADO en esa dos casas llegaban y permanecían en ella. En mi casa la guerrilla me obligo a hacer tres caletas me las hicieron hacer en tres noches y las doce de la noche, estaba amenazados mis hijos y les toco hacerlas, pero ya en ellas no hay nada.**”, hechos que

² LEY 1448 Artículo 3

³ LEY 1448 Artículo 75

⁴ LEY 1448 Artículo 74

en su momento fueron informados y que le permitieron incluirse en el registro único de víctimas, encontrando que su predio al volver estaba en regulares condiciones en tanto la vivienda estaba ligeramente destruida y las cosas como los animales ya no estaban, busca obtener a través del proceso la formalización de su predio y los componentes de la política pública creados a favor de los desplazados en sus condición de víctimas del conflicto armado.

Todo lo anterior fue corroborado con la información que se entrega por parte del área social a través de los especialistas de la UAEGRTD quienes al efectuar el análisis de contexto de la reclamante, sumado al especial de la zona pudieron determinar que la hoy solicitante en restitución, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar fue una de aquellas que debió sufrir los embates del conflicto armado y obligada a abandonar su predio en el corregimiento la planada del municipio de los Andes Sotomayor, coincidiendo la época con aquella señalada por la ley como apta para el ejercicio de la acción, concluyéndose por parte de éste despacho, que la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES debe ser reconocida como persona desplazada y así mismo ser beneficiaria de los programas que se han ideado para superar aquellos obstáculos sociales, que le han impedido el ejercicio de sus derechos de manera plena, de ahí que a través de las medidas especiales se busque garantizar no solo su derecho sobre la tierra, sino también su estabilidad socioeconómica en condiciones dignas.

Así mismo tenemos la declaración del señor GILBERTO ALVARADO TORO quien de igual manera afirmo conocer a la reclamante de tierras desde hace más de veinticuatro años pues se trata de sus suegra, dice conocer de los actos que realiza como propietaria del bien inmueble que reclama en restitución, pues ha sido ella quien le cultiva con plátano, café, yuca y diferentes arbole frutales, que según comentarios de ella en ese bien ha estado por más de cincuenta años, con relación al desplazamiento de la susodicha informó "Tuvo que salir desplazada por las constantes balaceras que se daban entre la guerrilla y los paracos, había bombas también cilindros hubo muertos entre ellos que se mataban, a la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, también la amenazo la guerrilla, porque los de la guerrilla se posesionaron de su casa, se le comina la comida y la guerrilla, y hasta las camas de la casa se le cogieron y no había como decirles nada porque eran bravos, hasta que un día ella y su hijo querían sacarlos y por eso a ella la amenazaron y ella peleando los saco de ahí, pero luego llegaron los paramilitares la cosa era más tenaz entonces le toco salir con los hijos"

El conjunto de la información proporcionada por parte de la UAEGRTD permite determinar que las acciones armadas que se suscitaron en los Andes Sotomayor datan de mucho tiempo, pues confluyo en el lugar la presencia de los diferentes actores armados, que victimizaron de distintas maneras a la población civil de los diferentes corregimientos y veredas del lugar; caso el de la aquí reclamante, quien vio limitado su ejercicio sobre la tierra, en tanto el conflicto armado le trajo como consecuencia el tener que abandonar su hogar siendo el detonante principal los combates ocurridos en el año 2006, por ello es de afirmar que las pruebas testimoniales y de contexto resultan suficientes para demostrar la calidad de víctima en ella, en tanto las probanzas respaldan sus afirmaciones, en tanto no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse o interpretar que hubiera sido diferente, en tanto el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en

obedecimiento a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por ella.⁵

Corolario de lo anterior y al quedar demostrada la condición de víctima del conflicto armado, la cual se enmarca dentro de la situación descrita por la norma como abandono y que la situación temporal se da en el periodo posterior al año 1991, debemos entrar a señalar que tipo de derechos le pueden ser ratificados sobre el predio a la reclamante dependiendo del tipo de relación que ostenta sobre él y asignar las diferentes medidas transformadoras, como una forma de reparación que permita superar las condiciones de precariedad a las cuales se vio sometida a causa de la situación de violencia que impero durante largo tiempo en la zona de la cual tuvo que salir, ello con el fin de obtener se le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, permitiendo si a ello hubiere lugar acceder a los diferentes programas de la política pública, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

D.- DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

Los bienes con carácter de baldíos, vienen siendo considerados por nuestra Constitución Nacional como aquellos bienes públicos que aún se encuentran en manos de la Nación, tal como lo establece el artículo 102, a la par de ello, la jurisprudencia se ha encargado de calificar a los bienes baldíos, como aquellos que corresponden a la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares siempre que se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley tal como lo expuso la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad C - 595 de 1995 con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, calificando a los mismos como bienes fiscales adjudicables, los cuales define la doctrina como aquellos *"inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de propiedad privada o habiendo ingresado a dicho régimen revirtieron a propiedad del Estado por haber cumplido una condición legal"*

Sobre este tipo de bienes la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas de dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte (...)"

En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reitero la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías"

Sentada la anterior premisa, se tiene que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables y, en consecuencia, no son susceptibles de adquirirse a través de la

⁵ LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo permite el artículo 2518 del código civil, pues solo pueden obtenerse por vía de adjudicación por parte de INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras). Una vez verificada la ocupación en los términos en que está definida por la Jurisprudencia y el cumplimiento de los requisitos relativos al área explotada y a adjudicar de qué trata la Ley 160 de 1994.

En contraste con ello se tiene entonces que el bien que sale del patrimonio del Estado o que nunca le perteneció, no puede ser adquirido por medio de adjudicación, pues lo suyo no constituye ocupación alguna pues para ello existen otras vías que acusan idoneidad para ello como lo es la usucapión, contrario sensu a lo que ocurre con los baldíos donde la única forma de adquirirse es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de INCODER, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad, pues los ocupantes de tierras baldías por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores, pues la adjudicación es una mera expectativa que requiere el cumplimiento de otros requisitos entre los cuales se encuentran: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; (iii) que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y (iv) que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994 se dispuso:

“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.”

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”

A lo anterior se suma el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de la Ley 160 de 1994, y exponer quienes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quienes no, por existir prohibición expresa, tal y como queda establecido en el siguiente aparte:

“1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías. Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación

de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos. Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”

De igual manera se tiene que la ley en comento ha establecido que las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima ha sido considerada por parte de INCODER dependiendo del lugar de ubicación y la posibilidad de explotación económica, en tanto que la finalidad perseguida es proporcionarle al campesino un ingreso mínimo para su subsistencia y la de su familia, garantizándole su estabilidad socioeconómica, pues en definición de la Ley 160 de 1994 es *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.”*

Como consecuencia de lo anterior la Resolución No. 41 de 1996 proferida por el INCORA, define los tamaños de las UAF, según las características de la zona de ubicación y el uso predominante del suelo agrícola, ganadero o mixto, estableciéndose en el caso del Municipio de El Tablón de Gómez un rango que va desde las 10 a las 14 hectáreas para el clima frío y de 17 a 24 hectáreas para el clima medio.

Por su parte en el artículo 27 de la precitada resolución estableció como excepción a la adjudicación de áreas diferentes a la UAF las siguientes: *“(…) los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio. De igual forma, tampoco serán aplicables las extensiones de las unidades agrícolas familiares de esta resolución en los casos de excepción establecidos por la Junta Directiva del INCORA en el Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995. En las áreas que se declaren como zonas de reserva campesina, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley 160/94, la unidad agrícola familiar podrá ser recalculada de*

acuerdo con las condiciones socioeconómicas y según los modelos de desarrollo ambiental estudiados y propuestos para cada zona de reserva campesina”

Como parte de las excepciones se tiene que también comprende las del Acuerdo 014 de 1995 el cual en su artículo las relaciona de la siguiente manera:

“1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar. (El subrayado es nuestro)

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”

E.- ANÁLISIS EN CUANTO A LA RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

En el presente caso se tiene que el predio sobre el cual se plantea la acción restitutoria y que se denomina “SAN VICENTE”, se encuentra inscrito en el registro de tierras despojadas en la forma como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD de Nariño, en cumplimiento de lo normado en el artículo 84, a ello se sumaron varias pruebas testimoniales que hablan de las actividades desarrolladas por la hoy reclamante sobre él bien, obtenidas ante los profesionales de la mencionada entidad en desarrollo de la fase administrativa y que permiten asegurar en ella la condición de víctima, para la época en la que debió abandonar el inmueble de manera forzada a causa de la violencia del lugar y el claro dominio de los grupos armados ilegales, con la débil presencia de la fuerza pública.

Se puede extraer de igual manera que previa investigación realizada por parte de la UAEGRTD se pudo establecer que el bien mantiene un registro vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No 250-20916 con la anotación No 1 a través de la cual se da apertura

y en ella se tiene “enajenación de acciones y derechos sucesorales” por medio de la escritura pública No 11 del 25 de julio de 1975 de la Notaria Única de los Andes; en la cual se menciona *“El vendedor declara que este lote de terreno, fue adquirido por compra a Paul, Rodrigo y Audelo Rojas Rosales, por medio de documentos privados, hace unos seis años y una quinta parte por herencia de su padre Nectario Rojas, fallecido en el año de 1955. Careciendo de título escriturario, cuya constancia de carencia de título, se deja conforme al artículo 16 de la ley 40 de 1932.”*

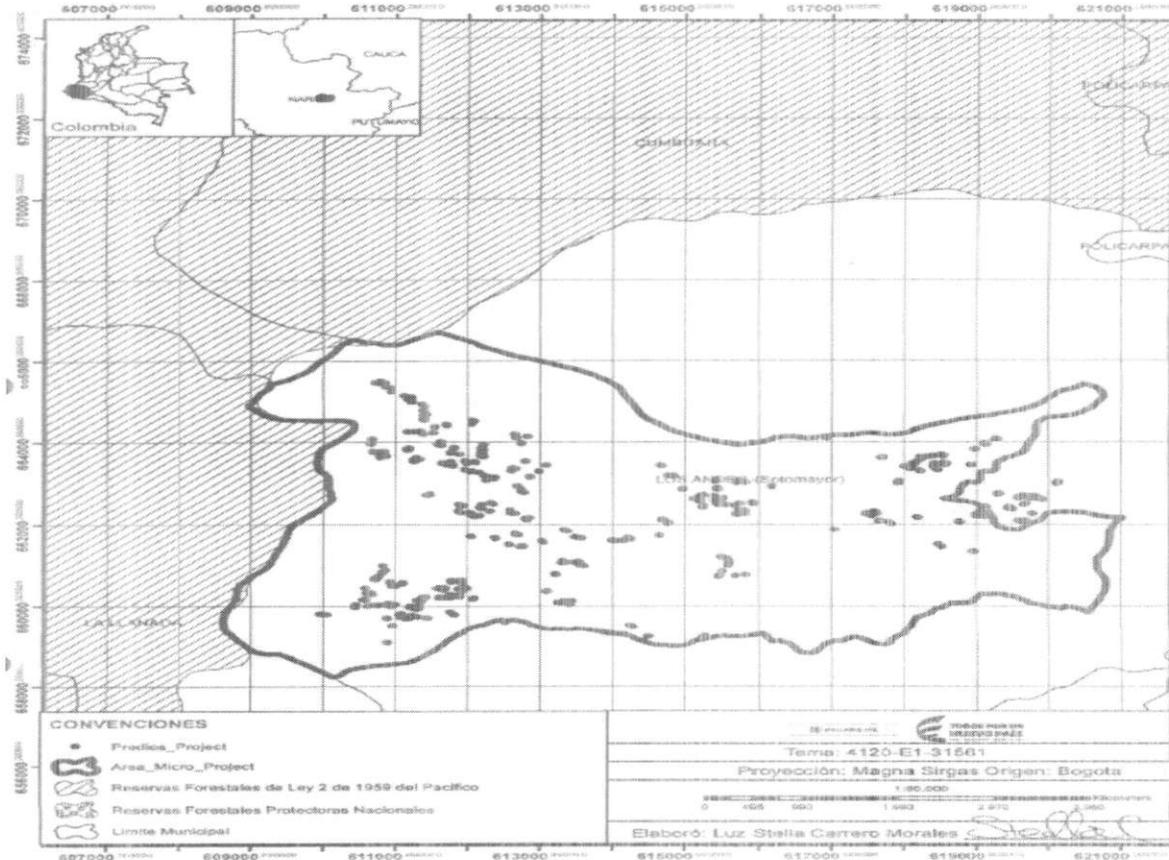
A la par de lo antes señalado tenemos que el bien al que hace referencia el título escriturario, mantiene identidad parcial con el bien pretendido en restitución, ello en razón a que la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, decidió desprenderse de manera parcial de lo que el documento registra, pues según narración que se trae a colación por parte de la UAEGRTD, ella efectuó ventas parciales, entre ellas para la construcción de un polideportivo, otra al señor HUMBERTO CALDERON y dos donaciones a dos de sus hijos, de ahí que el área por la que se propugne la restitución de tierras sea inferior a la descrita en el medio solemne.

Corolario de lo referido se tendría entonces que el folio de matrícula inmobiliaria que singulariza al predio no permite inferir la existencia de un titular de dominio inscrito y que a la luz de lo ampliamente considerado por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia T 488 de 2014 y T 548 de 2016, permitiría afirmar que el bien aún mantiene la condición de baldío al afirmar *“En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”.*

En ese sentido y acompasando dicha afirmación del alto Tribunal Constitucional con el proceso investigativo desarrollado por parte de la UAEGRTD, se obtendría que el bien vio aperturado folio de matrícula inmobiliaria sin ningún tipo de antecedente registral y que las razones que se inscriben en el mismo hacen referencia a una posesión misma que no acredita en ningún caso titular alguno del derecho de dominio y por lo tanto bajo esas circunstancias la forma a través de la cual se debe bogar por sus formalización es la atinente a la adjudicación de baldíos de que trata la ley 160 de 1994, pues a pesar de la existencia de un número predial así como de una inscripción inmobiliaria, el bien aún ostenta la calidad señalada.

La prueba que en ésta caso fuera aportada al plenario para efecto de lograr la formalización, por parte de la UAEGRTD es la indicada y necesaria que se encuentra establecida en la Ley 160 de 1994 y que permite determinar la viabilidad de adjudicación del predio, pues a pesar de aparecer en el esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de los Andes adoptado mediante acuerdo 039 del 23 de diciembre de 2013, como área de conservación y protección ambiental conforme ley 2 de 1959, la información suministrada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible a través de la profesional encargada del área forestal concluyó *“Una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de*

datos geográfica de éste Ministerio se encontró que los predios (correspondientes al "shape" anexo) al interior de la zona microfocalizada no presentan traslape con áreas de Reserva Forestal establecidas mediante ley 2 de 1959, ni con reservas Forestales Protectoras Nacionales"



Es así como al verse comprobada la verificación del cumplimiento de éste requisito especial como en cuanto a su identificación como baldío adjudicable, que la solicitante es una persona que se dedica a la actividad agraria sobre el bien por más de cinco años, que no ha formado parte consejos directivos de entidades que integran los diferentes subsistemas del sistema nacional de reforma agraria, que sus ingresos no la obligan a declarar renta pues sus patrimonio no es superior a los 1000 salarios mínimos, que el bien no se encuentra en un radio de 2.5 Km donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables con fines de adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, aunado a su condición de víctima de desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el año 2006 en el Municipio de los Andes Sotomayor, se puede considerar su ocupación como útil para la formalización.

De otro lado se tiene que si bien es cierto la formalización que hoy busca la reclamante, plantea la posibilidad de que la área sean inferior a la indicada como UAF para Los Andes Sotomayor, por vía de excepción es factible acceder a su pretensión en aplicación de lo normado en el artículo 1 numeral 2 del Acuerdo 014 de 1995, el cual establece que no se tendrá en cuenta la extensión de UAF para la titulación de terrenos baldíos "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a

habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, hecho que se ve ratificado en éste proceso y por ende permite ordenar que vía adjudicación la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS le formalice el predio a la reclamante.

A lo anterior se suma que al ser objeto de valoración la prueba testimonial desarrollada en la fase administrativa ante la UAEGRTD de Nariño, la misma es relevante y contundente en torno a que la hoy reclamante habría ejecutado sobre el bien actos de uso y goce sobre el predio denominado “SAN VICENTE” con finalidad agraria y que los mismos los desarrollo bajo la entera convicción de creerse dueña de él, viéndose interrumpidos solo a causa de la violencia en la zona que provocó su desplazamiento, pues si bien el título escriturario del cual deviene el ejercicio en el tiempo sobre el bien, no tuvo la capacidad de transmitir el dominio, no es menos cierto que con base en aquel es que se dio su inicio como ocupante.

Las afirmaciones que en su momento fueron entregadas por la reclamante de tierras, contrastan con aquellas rendidas por el testigo GILBERTO ALVARADO TORO ante profesionales de la UAEGRTD, de las cuales se logra extraer las siguientes frases para acreditar la ocupación, los hechos de violencia y la forma de adquisición del bien: *“(…) Eso es que se lo dejo su esposo, cuando yo la conocí el esposo ya era muerto. Ella lo siembra con plátano, café, yuca, también con caña, árboles frutales de naranjo, lima, aguacate, ahí tiene una casa de bareque. Que según ella me comento es más de 50 años, yo la conozco desde hace 24 años y ella ya era dueña ella me ha comentado que ella siempre ha vivido ahí y en ese predio crio a sus hijos. Siempre ha estado ahí constante, solo cuando salimos desplazados. De la vereda San Vicente hasta acá a Sotomayor. Tuvo que salir desplazada por las constantes balaceras que se daban entre la guerrilla y los paracos, había bombas también cilindros hubo muertos entre ellos que se mataban, a la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, también la amenazo la guerrilla, porque los de la guerrilla se posesionaron de su casa, se le comían la comida y la guerrilla y hasta las camas de la casa se le cogieron y no había como decirles nada porque eran bravos, hasta que un día ella y su hijo querían sacarlos y por eso a ella la amenazaron y ella peleando los saco de ahí, pero luego llegaron los paracos que ella era colaboradora de la guerrilla y con los paramilitares la cosa era más tenaz entonces le toco salir con los hijos al casco urbano durante un mes y acá les daba de comer y la dormida el Municipio, pero cuando ella volvió la casa ya no había nada los animalitos como las gallinas se habían acabado y la casa estaba destruida, eso fue en desplazamiento masivo de allá salimos toditos.*

Acreditado entonces el cumplimiento del elemento subjetivo relativo al tiempo y al desarrollo de la actividad agraria, por el tiempo que reclama la ley 160 de 1994, habrá de decirse que la comunidad en su conjunto y quien en este caso declara como testigo asegura en la reclamante un ejercicio pleno de derechos de ella sobre el bien, sin que sobre el mismo existieren discusiones que alteraren en la solicitante tal condición, pues según se logró entrever el predio, tiene origen en cuanto a su ocupación en el acto de compraventa realizado el día 25 de julio de 1975 mediante escritura pública No 111, sin que ello hubiere significado la transmisión del derecho de dominio, en tanto el bien deviene de una falsa tradición con lo cual en decir de la Corte Constitucional configuraría en el bien la presunción de bien baldío y no privado, bajo esa perspectiva es que dadas las condiciones del uso y las informaciones

probatorias aseguran en ella el haber actuado como dueña exclusiva del bien, pues como bien lo advierte la única alteración que se da en el área que inicialmente adquirió, tuvo causa el desprendimiento voluntario de un área la cual vendió y dono en ese sentido manifiesta que su ocupación supera de manera clara los cinco años, por lo que el reconocimiento de su derecho viene palpable, ya que en términos de tiempo y ejercicio estaría comprobada la condición de ocupante agraria que reclama la norma de la ley 160 de 1994.

Bajo la anterior perspectiva y relacionando los antecedentes históricos del bien, se tiene que la escritura pública No 111 del 25 de julio de 1975 y que se halla inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 250-20916 de la ORIP de Samaniego, advierte simplemente la apertura del folio sin ningún tipo de antecedente registral que permita considerarle como un bien de características privadas, por el contrario tiene su génesis en la denominada falsa tradición, con lo cual el derecho transmitido no tiene la idoneidad para generar titularidad en la hoy reclamante de tierras y por otro lado dentro del mismo documento se advierte por parte del vendedor que la forma de obtención del mismo por parte de quienes le transfirieron el bien se soporta en documentos privados de compraventa, ello nos permite inferir que el bien nunca ha salido de la esfera de lo público y por lo tanto su titulación debe darse en la esfera de los bienes públicos adjudicables a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, de ahí que resulte el proceso de restitución de tierras una forma de solucionar la titulación, para evitar con ello que el despojo o el abandono de la tierra se vuelva a producir, en tanto no es lo mismo la lucha de quien tiene el título que lo acredita propietario, respecto de aquel que no lo tiene.

Ahora bien en el caso puesto bajo nuestro examen, se tiene entonces acreditados los requisitos que permiten la adjudicación del bien, pues ninguna controversia se ha planteado respecto del derecho que dice detentar la reclamante de tierras, en tanto la intervención de ANGLOGOLD ASHANTI como concesionario minero en ningún caso puede ser considerada como oposición, pues siempre determinó que el título que ostenta no constituye un derecho real, en tanto que los actos que se ejecutan dependiendo de la fase de realización son sobre el subsuelo, lo cual es de propiedad exclusiva del Estado, de ahí que su escrito fuera desestimado como tal en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 como se expuso en proveído del 18 de julio de 2016 (folio 128).

Pasado esto por el análisis del asunto que hoy nos ocupa y en tanto que se ven satisfechos los requisitos para acceder a la titulación del bien baldío, ésta célula judicial accederá a la pretensión relativa a la formalización de la relación jurídica con el predio reclamado, y para ello, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que adjudique en favor de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, el inmueble individualizado en líneas anteriores, para lo cual la referida entidad deberá proferir el acto administrativo de adjudicación, y notificar del mismo al solicitante así como a éste Juzgado y deberá remitir el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego para que efectúe su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20916.

Por otro lado con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de otorgarle individualización al inmueble, por ello resultara propicio que se le aperture cédula catastral, para efecto de que se identifique tal como fue determinado en el informe técnico predial aportado por el área catastral de la UAEGRTD. De modo tal que la

entidad competente cual es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, será conminada en ese sentido.

Finalmente y dadas las características especiales que ostenta el inmueble objeto de la presente acción, la viabilidad respecto de la orden de implementación de proyectos productivos sobre el predio "San Vicente" estará condicionada a la aprobación que de ello emita la UAEGRTD de Nariño a través del Fondo de Proyectos Productivos, en tanto será su estudio el que así lo determine para que el mismo se realice de forma individual, colectiva o asociativa, de manera es que se garantice el goce efectivo de derechos de la reclamante.

F.- DEL DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS y EL TITULO MINERO DE ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A

Suscita discusión y no menor la situación referente a los títulos mineros, para los casos en los cuales está de por medio la protección del derecho a la restitución de tierras y es tan así que la realización de éste último de manera positiva, puede verse inmerso en circunstancias que deban ser visualizadas hacia el futuro, pensando en la connotación que posee la protección y goce efectivo de los derechos de los reclamantes con todos sus componentes que la garanticen.

De manera inicial debemos afirmar que la Corte Constitucional al referirse al derecho a la restitución de tierras, lo ha calificado como fundamental, partiendo de la base que si la reparación integral a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos lo es, no puede ser otro el raigambre que posee el referido, en tanto su realización corresponde a uno de sus componentes, criterio que se acoge a favor de las víctimas del conflicto dada su especial condición de vulnerabilidad.⁶

Corolario de ello se tiene entonces que el derecho a la restitución de tierras, emerge como una de las formas de reparación integral y en ese sentido en aplicación de los principios que la gobiernan, así como las normas internacionales que la respaldan como es el protocolo adicional de los convenios de Ginebra y los denominados principios DENG es que haya sido considerado como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto se trata de desarrollos adoptados por la doctrina internacional, como un componente primordial de la reparación integral.

En ese entendido como mecanismo fundamental de la reparación integral, procura por un lado el retorno y por otro mejorar las condiciones de quienes se vieron afectados por la violencia con ocasión del conflicto armado, transformando desde la presencia institucional la recomposición del tejido social para que hechos similares no vuelvan ocurrir, lo cual se materializa a través de medidas administrativas y judiciales que supone la justicia transicional.

En ese sentido cobra valor lo expuesto por LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA en su obra al decir: "*Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en*

⁶ Corte Constitucional sentencias T 821 de 2007, T 159 de 2011 y T 679 de 2015

medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.⁷

Bajo la lesión que supone el que una persona sea desplazada por la violencia originada en el conflicto armado, está el entorno que permite que ella se produzca, de ahí que la acción de restitución no se limita a la reivindicación del bien, pues existen otros factores que merecen ser remediados que garanticen en el reclamante de tierras el acceso a la tierra, la vivienda digna, la sostenibilidad socioeconómica y el arraigo como parte del enfoque transformador de la acción.

De esa forma los derechos protegidos de los reclamantes de tierras pueden guardar tensión con otros, incluso se debe pensar en un escenario que permita la armonización de derechos sobre posibles situaciones que los limiten, pero estas determinaciones deben guardar coherencia y propiciar arreglos estables que no generen nuevas conflictividades.

Partiendo de lo anterior entramos a considerar lo relacionado con el título minero las características de la actividad y lo que puede implicar su existencia sobre los predios objeto de restitución de tierras.

Preliminarmente debemos afirmar que la actividad minera ha sido definida por el código de minas en su artículo 13 de la siguiente manera *“En desarrollo del artículo 58 de la constitución política, declarase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este código las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo”*

No obstante la calificación normativa, la Corte Constitucional al referirse al alcance de la expresión de utilidad pública e interés social expreso *“Sin embargo, la Corte advierte que la declaratoria de utilidad pública e interés social de una actividad no implica, per se, las consecuencias jurídicas atribuidas por los demandantes, a saber, la facultad del Estado para expropiar los bienes inmuebles necesarios para la realización de proyectos mineros. La declaratoria de utilidad pública e interés social es un atributo que se refiere a los motivos o fines del Congreso, mientras que la facultad de expropiación determina los medios que éste le otorga a la administración –nacional o territorial- para lograrlos.*

La diferencia entre la facultad de configuración legislativa para establecer los motivos de utilidad pública e interés social y la facultad para escoger los medios para desarrollarlos, se

⁷ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

*puede observar de una lectura del inciso tercero del artículo 58 de la Constitución Política. Dicha norma no sólo faculta al legislador para definir los motivos por los cuales puede haber una expropiación, lo faculta también para decidir en qué casos puede haber expropiación. En todo caso, ante la definición de un motivo como de utilidad pública e interés social, el Congreso puede decidir si hace uso de dicha facultad o no. Al respecto, la disposición dice: "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, **podrá** haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa." (resaltado fuera de texto).*

La Corte resalta que los términos "utilidad pública e interés social" corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa. En esa medida, hace parte de dicha potestad decidir en qué casos los motivos de utilidad pública e interés social justifican el otorgamiento de facultades a la administración para que adelante procesos de expropiación, y en qué otros casos los motivos de utilidad pública e interés social no son suficientes para justificar el otorgamiento de dicha facultad. Es perfectamente posible que el Congreso clasifique una cierta actividad o servicio público como de utilidad social e interés público, pero decida no otorgarle facultades al gobierno para adelantar expropiaciones, o que decida hacerlo sólo bajo ciertas condiciones o en determinados casos"⁸

Queda entonces claro que los términos utilidad pública e interés social, requieren en el escenario de la minería un examen posterior que permita así su calificación cuando de su ejecución vía expropiación o imposición de servidumbres se trate, pues no de otra manera puede interpretarse el contenido de la norma del código minero, pues dada la complejidad que implica el desarrollo de la misma, como que puede chocar con otros derechos constitucionales, su desarrollo no puede ser pensando con exclusión del regla general.

Bajo la anterior óptica, no puede considerarse que la administración tenga una potestad absoluta para generar los procesos de expropiación, por el sólo hecho de haber sido declarada la actividad minera como de utilidad pública, pues los conceptos antes referidos (utilidad pública e interés social) al ser indeterminados, no suponen por si solos el omitir los pasos que se deben justificar para la habilitación de la explotación de recursos naturales no renovables.

En este ámbito y teniendo en cuenta a la restitución de tierras como un derecho fundamental, es que las actividades mineras deben desarrollarse considerando los derechos de las víctimas, pues si bien es cierto el derecho de propiedad puede coexistir con la actividad minera, esta última corresponde a un derecho económico no fundamental, con lo cual su ejercicio no puede dejar de atender la especial connotación que se le ha entregado a la propiedad en el marco de la ley 1448 de 2011, en tanto el esquema de reparación integral busca minimizar y en lo posible eliminar los históricos problemas de los campesinos, en cuanto al acceso a la tierra y el desarrollo de la actividad agraria, lo cual se puede ver debilitado con la existencia de la actividad minera y los impactos medio ambientales que ella conlleva.

⁸ Corte constitucional sentencia C – 619/15

La Corte Constitucional al haber determinado ese carácter fundamental del derecho a la propiedad de las víctimas de desplazamiento forzado, en atención al concepto de reparación integral por graves violaciones a derechos humanos, hace que el enfoque transformador sea pleno y cobije de garantías el uso, goce, disponibilidad y sostenibilidad de la tierra restituida como garantía de no repetición, con lo cual resulta obvio el pensar que los derechos relacionados con concesiones mineras deban considerarse en su ejecución conforme a ello por los impactos que se generan a nivel individual y comunitario cuando ellos se ejecutan.

Ahora bien en el caso particular se cuenta con el título minero a favor de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A bajo el No. HH2-12001X a partir del 22 de noviembre de 2012 y por el término de 30 años, conforme a las siguientes anotaciones que reposan en registro.

Tipo y número	Fecha de anotación	Fecha de ejecutoria	Tipo de documento	Observaciones
<i>Anotación 1.</i> Contrato de Concesión	22 de noviembre de 2012	3 de Octubre de 2012	Contrato HH2-12001X del 3 de Octubre de 2012	Inscripción en el catastro y registro minero.
<i>Anotación 2.</i> Suspensión de términos	5 de Agosto de 2015	13 de Julio de 2015	Resolución VSC - 000295 del 24 de Junio del 2015	Concede al titular la suspensión temporal de obligaciones desde el 7 de marzo al 6 de septiembre de 2015 (6 meses).
<i>Anotación 3.</i> Suspensión de términos.	31 de marzo de 2016	21 de julio de 2015	Resolución GSC-ZO 000013 del 9 de febrero de 2015.	Concede al titular la suspensión temporal de obligaciones por 3 periodos de 6 meses en el siguiente orden: - 13 de Agosto de 2013 a 12 de febrero de 2014. - 7 de marzo a 6 de septiembre de 2014. - 7 de septiembre de 2014 a 6 de marzo de 2015.

El contrato al cual hacemos alusión aún se encuentra en la fase de estudio y realizando obras de exploración para determinar la existencia de minerales, razón por la cual se ordenó por parte del despacho la vinculación de la referida sociedad, en ese sentido la citada trato de realizar una intervención a través de medios exceptivos, los cuales soporto resumidamente en los siguientes argumentos, que la obtención de su contrato no se haya viciado por efecto de la situación del conflicto armado, que ninguna orden puede darse en torno a anular el contenido del contrato, pues en esencia no corresponde a un verdadero acto administrativo y que el derecho sobre el subsuelo pertenece al Estado y por tanto la concesión sobre el mismo no

puede estar limitada por el particular que pretende la restitución de tierras en tanto no le pertenece.

En ese escenario no concita discusión alguna las afirmaciones entregadas por parte de la sociedad en torno a la validez del título minero que le fue concedido por parte del Estado y en el cual viene adelantando trabajos de exploración de minerales, pues el mismo se habría realizado en cumplimiento de la normatividad establecida en la ley 685 de 2001, pues conforme a lo delineado por el alto Tribunal Constitucional ninguna duda existe en torno a que es el Estado quien detenta la propiedad sobre los mismos al afirmar *“Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos”*

Corolario de ello es factible afirmar que el derecho de dominio sobre un bien, en nada debilita la facultad que ostenta el Estado en torno a la disposición del subsuelo y que siendo así nada le impide el concesionar a través de un título minero a un tercero la exploración y posible explotación posterior, con lo cual los dos derechos pueden perfectamente coexistir, pues el último referido no pertenece a la órbita de los derechos reales, más sin embargo ello no significa que cuando ya se requiera dar el paso hacia la explotación y se requiera la imposición de servidumbres o expropiaciones, no se deba evaluar la utilidad pública e interés social que la actividad minera en ese especial territorio demande.

Bajo igual postulado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez en providencia del 15 de diciembre de 2016 expresó que el título minero con la orden de restitución de tierras pueden coexistir, en la medida que sus procedimientos se hagan con claro acatamiento a la ley y ante las entidades competentes, pero determinó que en todo caso deberá considerarse la situación especial de las víctimas reclamantes de tierras dado el carácter de derecho fundamental y la situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentran al decir: *“ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que deberán tener en cuenta los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio restituido por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena”*

Finalmente al no verse situación que impida de manera actual la coexistencia del título minero con el derecho que reclama la actora (bien inmerso en el título minero según informe de la agencia nacional de minería) y que no existe un verdadero cuestionamiento sobre el mismo dada la fase exploratoria en la que se encuentra, es que ninguna determinación actual se tomara frente al mismo, mas sin embargo pensando que hacia el futuro el bien aquí restituido en manos de la reclamante pueda ser de aquellos que deban verse sometidos a la imposición de una servidumbre o la expropiación, deberá la Agencia Nacional de Minería considerar el derecho fundamental a la restitución de tierras que se reconoce a favor de la solicitante en la presente sentencia, en tanto su condición de víctima en los términos de la ley 1448 de 2011 justifica un trato diferenciado por su vulnerabilidad, por lo cual deberá concertar lo pertinente

bajo ese escenario y el Juzgado deberá ser enterado de ello para afecto de visualizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto; sin embargo es del caso referir que el esquema de protección especial y excepcional que aquí se propugna solo se mantendrá en tanto el bien se mantenga en cabeza de la persona que comporta beneficio en el fallo, pues en caso de que el bien traslade su titularidad a un tercero las reglas a seguir serán las propias del trámite ordinario respecto de quien lo adquiera, en tanto no puede darse tal campo de excepcionalidad para quien no demande la condición de víctima del conflicto armado.

G.- POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la Nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones que así lo permitan, por lo que habrá necesidad de que a las víctimas se las incorpore a éstas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Es importante reiterar que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

H.- IMPROCEDENCIA DE UNA PRETENSION DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora, el reclamante instó al despacho en su petición 19, 21 y 23 que se ordene acciones tendientes mejorar el acceso continuo a la salud por parte de la dirección local de salud, el instituto departamental de salud y las EPS Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, a que se desarrolle el saneamiento básico en la población del Municipio de Los Andes Sotomayor y que se provea a favor de los niños, niñas y adolescentes la atención necesaria por parte del ICBF, ante lo cual el despacho encuentra que el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en proceso radicado bajo el No 2016 – 00033 del 18 de agosto de 2017 decidió sobre ella, lo que nos obliga a que estemos a lo ahí dispuesto en orden a evitar la duplicidad de decisiones, igual suerte demandan las pretensiones contenidas en los numerales 15,16,17,18,20 y 22 en tanto fueron atendidas por fallo de éste despacho en asunto 2016 – 0013 del 25 de abril de este año pues las mismas se verían satisfechas con aquella determinación.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidad de estas pretensiones relacionadas en éste asunto, se satisface con las ordenes emitidas en las sentencias anotadas, en la medida en que dichas providencias resultan suficientes para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que forman parte de la presente solicitud.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras en condiciones de dignidad a favor de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES con la cédula de ciudadanía número 27.306.889 expedida en Los Andes (N), con relación al predio denominado San Vicente” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 250-20916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

SEGUNDO: Se ORDENA a la Agencia Nacional de Tierras para que a través de la dependencia correspondiente y dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.306.889 expedida en Los Andes Sotomayor, la porción de terreno denominada “San Vicente” equivalente a 0.5487

Hectáreas, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para tal fin, dispuestos en la Ley 160 de 1994, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que identifica el bien inmueble y que fueron obtenidos en el trámite administrativo adelantado ante la UAEGRTD de Nariño. Proferido el acto administrativo de adjudicación y sea éste notificado a la interesada se deberá remitir por parte de la Agencia Nacional de Tierras el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño quien dentro del mes siguiente hará el registro correspondiente en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 250-20916 y ordenara la apertura de uno nuevo segregado del anterior para proporcionarle identidad e individualidad, bajo el criterio de gratuidad a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011; así mismo levantara cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia y se inscribirá como medida de protección especial, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años el inmueble que se ve cobijado por el presente fallo. Oficiése para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Samaniego Nariño. La UAEGRTD verificará el cumplimiento de las órdenes emitidas a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Samaniego (N) en los términos aquí dispuestos y en caso de su desatención informará a éste despacho lo ocurrido a efecto de proveer las posibles sanciones en contra de la entidades por negligencia o incumplimiento tal como lo dispone el artículo 91 de la ley 1448 en su parágrafo 3º

Una vez se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Samaniego Nariño que remita de manera inmediata el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el nuevo predio con extensión aquí reconocida y en consecuencia le genere una cédula y código catastral propio segregando su nueva identidad del anterior 52-418-00-00-0000-3043-000, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.306.889 de los Andes Sotomayor, como única titular del inmueble en el área que le fue reconocida en la sentencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

TERCERO: Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de la remisión que hiciera la ORIP de Samaniego (N) con las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio de los Andes (Nar), proceda a dar aplicación al acuerdo No 005 del 1 de marzo de 2013 en favor de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.306.889

expedida en los Andes (N), respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial del predio restituído.

QUINTO: Se ordena a la UAEGRTD de Nariño que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones y de darse aquella aprobación, proceda en favor de la actual reclamante a adjudicar, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado brindándole la asistencia técnica correspondiente la cual podrá ser acompañada por la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, la Gobernación de Nariño y el Sena. Se advierte que la implementación del proyecto productivo, deberá ser coherente y adaptada a las formas de protección ecológica determinadas previa consulta, estudio y análisis de CORPONARIÑO, pero en ningún caso su realización podrá verse impedida por motivos exclusivamente relacionados con afectaciones de reserva forestal de que trata la Ley 2 de 1959, ni de reservas forestales protectoras nacionales que se encuentren determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de los Andes Nariño, teniendo en cuenta que el predio restituído se encuentra sustraído de aquellas zonas según el estudio y concepto cartográfico presentado por el Ministerio del Medio Ambiente.

Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada. De todas maneras y de acuerdo a su competencia LA UAEGRTD determinara si el proyecto productivo se realiza de forma individual o asociativa.

SEXTO: Se advierte a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la solicitante señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES identificada con C.C No 27.306.889, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar a éste Juzgado de las futuras y eventuales actividades mineras que se legaren a proyectar sobre el predio restituído para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, solo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SEPTIMO: Se ordena al SENA el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina en favor de la reclamante MARIA ENRIQUETA BENAVIDES identificada con C.C No 27.306.889 a fin de acompañar los proyectos productivos que en su momento implemente la UAEGRTD, así como la capacitación técnica en virtud de la ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la ley 1448 de 2011. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada

OCTAVO: Se ordena a la Alcaldía Municipal de los Andes Sotomayor y la Gobernación de Nariño para que a través de sus secretarías de acuerdo a sus competencias, brinden asistencia técnica y apoyo complementario a los proyectos productivos que se llegaren a implementar en favor de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES identificada con C.C No 27.306.889 por parte de la UAEGRTD. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberán allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

NOVENO: Se ORDENA al Ministerio de Salud y Protección Social para que junto con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, genere la inclusión del señor MARIA ENRIQUETA BENAVIDES identificada con C.C No 27.306.889 en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes. Del avance del programa a favor del reclamante las referidas institucionalidades deberán rendir informe dentro de los seis meses siguientes.

DECIMO: Se ORDENA al Ministerio de salud y protección social la inclusión de la señora MARIA ENRIQUETA BENAVIDES identificada con la C.C No 27.306.889 en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Se ORDENA a Secretaria que remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA para que documente la información dentro de sus archivos sobre los hechos victimizantes ocurridos y que se hayan relatados en la presente decisión.

DECIMO SEGUNDO: Sin lugar a atender las pretensiones de carácter comunitario 15,16,17,18,19,20,21,22 y 23, en tanto ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y por éste despacho, mediante decisiones adoptadas el 18 de agosto y 25 de abril de éste año en los asuntos radicados con los números No 2016-0033 y 2016-0013 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ**